

Bogotá D.C., Mayo 29 de 2023

Señores

COMITÉ INSTITUCIONAL DE COORDINACIÓN DE CONTROL INTERNO

Atn: Dra. Alma Carmenza Erazo Montenegro
Presidente

Auditoría General de la República
Ciudad

Asunto: Análisis diferencias informe final de la auditoría interna realizada al proceso "Gestión de Procesos Fiscales" en 2023.
Radicados 2103-202301058 del 10 de mayo de 2023 por medio del cual se da traslado del radicado 2103-202301060 del 11 de mayo de 2023 y alcance radicado 2123-202301097 del 15 de mayo de 2023.

Respetados Doctores,

Los suscritos Directores de la Oficina de Estudios Especiales y Apoyo Técnico y de la Oficina Jurídica de la Auditoría General de la República, en cumplimiento de la función asignada en sesión del Comité Institucional de Coordinación de Control Interno (en adelante **Comité**) del pasado 11 de Mayo de 2023, relacionada con evaluar las diferencias que la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva (en adelante **DRFJC**) presentó al informe final de auditoría interna practicada por parte de la Oficina de Control Interno (en adelante **OCI**) al proceso de la referencia, se permite presentar para su consideración las conclusiones a las cuales ha llegado, frente a los aspectos sobre los cuales la mencionada Dirección manifestó su desacuerdo así:

i. Cuestión Previa

Antes de analizar las razones expresadas por la DRFJC, frente a las no conformidades y las observaciones del informe objeto de la presente, corresponde analizar si la OCI vulneró la garantía real y efectiva del derecho de contradicción sobre las observaciones formuladas al informe preliminar, tal y como lo afirma la dirección auditada cuando señala que se presentaron una serie de deficiencias en el método utilizado por la OCI.

Sobre este aspecto, examinado el trámite de la auditoría, se evidenció en la ejecución de la misma, que se dio cumplimiento al paso a paso establecido en el procedimiento, razón por la cual el debido proceso se ve materializado, siendo relevante manifestar que el formato de informe final del sistema de gestión de calidad no incorpora un acápite relativo a las razones por las cuales se desestiman los argumentos de contradicción presentados por la dependencia auditada.

Adicionalmente, los documentos revisados dan cuenta que la OCI sí realizó un análisis de la argumentación presentada por la dependencia auditada en ejercicio de su derecho de



defensa y contradicción, no obstante las conclusiones de ese análisis no se le dan a conocer al auditado

Por lo tanto, si bien se desestima esta objeción, es relevante señalarle al Comité que, en aplicación de su función de recomendación contenida en el numeral 4 del Artículo 3 de la Resolución Orgánica 003 de 2018, sugiera a la OCI ajuste el formato de informe final de auditoría, a fin de incorporar las conclusiones a las que llega el equipo auditor frente a los argumentos que, en uso del derecho de contradicción presentan los auditados, de manera tal que se conozca directamente en el informe final las razones por las cuales no se acogen los argumentos de defensa, de tal forma que se robustezca el debido proceso y el derecho de defensa.

II. Análisis de los hallazgos objetados por la DRFJC

En cumplimiento de la tarea asignada por el Comité, se procede a efectuar un análisis individualizado de los puntos sobre los cuales la DRFJC manifestó diferencias con el informe final de auditoría. Para el efecto, se procede a dividir el presente estudio inicialmente frente a las objeciones realizadas a las no conformidades y posteriormente se efectuará frente a la única observación objeto de reproche.

Es del caso precisar que el presente análisis no implica la ejecución de una nueva auditoría, limitándose únicamente a examinar los puntos en donde se presentan las diferencias, conforme a la documentación verificada y soporte de la auditoría y los argumentos presentados por la dependencia auditada.

FRENTE A LAS NO CONFORMIDADES:

No conformidad 1.

Señala el informe de auditoría respecto de esta no conformidad que se incumple el siguiente requisito

- «4.4.2. a) Mantener la información documentada para apoyar la operación de sus procesos
b) Conservar la información documentada para tener la confianza de que los procesos se realizan según lo planificado.»

Conclusiones

CONDICIÓN	ANÁLISIS/RECOMENDACIÓN
El procedimiento PF 212 P03 P "Procedimiento para tramitar indagación preliminar y procesos de responsabilidad fiscal ordinario", se encuentra desactualizado en su base legal al no incluir las sentencias C-090 y C-237 de 2022, las cuales declararon la inexecutable de	Si bien es cierto el ejercicio auditor identificó que las sentencias mencionadas en la condición, no aparecen en la base legal de los procedimientos auditados, debe tenerse en cuenta que, aunque las sentencias mencionadas declaran inexecutable algunos artículos del Decreto Ley 403 de 2020, también es cierto que la base legal señala las normas que deben ser consultadas al momento de aplicar el procedimiento

<p>algunos artículos del Decreto Ley 403 de 2020.</p> <p>En el procedimiento PF.212.P04.P. "Procedimiento para tramitar indagación preliminar y procesos de responsabilidad fiscal verbal", se encuentra desactualizado en su base legal al no incluir las sentencias C-090 y C-237 de 2022, las cuales declararon la inexecutable de algunos artículos del Decreto Ley 403 de 2020 y la reviviscencia de algunos artículos de la Ley 610 de 2000.</p> <p>En la base legal de estos procedimientos se hace necesario incluir las sentencias citadas, como quiera que declaran la inexecutable de artículos del Decreto Ley 403 de 2020 relacionados con el proceso de responsabilidad fiscal, y la reviviscencia de algunos artículos de la Ley 610 de 2000.</p>	<p>Lo anterior implica que la consulta de las normas incluidas en la base legal conduce a la identificación de los artículos vigentes y de aquellos declarados inexecutable. Razón por la cual, el verdadero interés del líder del proceso ha de ser, además de mantener actualizada su base legal, procurar una fuente de consulta que garantice el acceso a la versión actualizada de la norma v.gr. el gestor normativo del Departamento Administrativo de la Función Pública.</p> <p>No obstante, no existe una vulneración a la norma de calidad, toda vez que no existe mandato que obligue incluir en los normogramas de los procesos sentencias que se expidan respecto de las normas que desarrollan la materia.</p> <p>En ese entendido, no se evidencia un incumplimiento expreso de la norma del sistema de calidad, por lo que no configura una No Conformidad, concluyéndose que esta debe pasar a recomendación, toda vez que la verificación periódica de la vigencia de las normas aplicables al procedimiento, constituye una buena práctica para mejorar las competencias del talento humano en la aplicación de los mismos.</p>
--	---

No conformidad 2.

Señala el informe de auditoría respecto de esta no conformidad que se incumple el siguiente requisito:

«7.1.2 Personas: La organización debe determinar y proporcionar las personas necesarias para la implementación eficaz de su sistema de gestión de calidad y para la operación y control de sus procesos.»

Conclusiones

CONDICIÓN	ANÁLISIS/RECOMENDACIÓN
<p>La DRF y JC no tiene funcionario que cumpla con los requisitos del Manual de Funciones como secretario de la Secretaría Común de Procesos Fiscales y los informes secretariales son suscritos por la funcionaria del nivel asistencial quien figura "con funciones de Secretaria Común de Procesos Fiscales (AF)". En la Resolución Orgánica 03 de 2014, se estableció que quien funge como</p>	<p>Para efectuar este análisis se debe tener en cuenta que el requisito de la norma ISO 9001:2015 señala:</p> <p>«7.1.2 La organización debe <u>determinar y proporcionar las personas necesarias para la implementación eficaz de su sistema de gestión de la calidad y para la operación y control de sus procesos.</u>» (Subrayado fuera de texto).</p> <p>La descripción del equipo auditor afirma que «La DRFJC no tiene funcionario que cumpla con los requisitos del Manual de Funciones como secretario de la Secretaría</p>



<p>secretario de procesos fiscales, debe cumplir con el requisito de 4 meses de derecho, condición que no guarda relación con los requisitos exigidos en el manual de funciones para el cargo de Técnico.</p> <p>La funcionaria del nivel asistencial no cumple con los requisitos establecidos en el Manual de Funciones para fungir como secretaria Común de PF, además no existe acto administrativo de asignación de funciones (AF).</p>	<p>Común de Procesos Fiscales (...)» sobre la que sustenta la no conformidad.</p> <p>Al verificar la situación presentada, se observa que deben diferenciarse dos circunstancias, la primera relativa a determinar si tal y como lo exige la norma de calidad la entidad determinó y proporcionó las personas necesarias para la implementación del proceso y la segunda examinar si la asignación del personal cumple con las exigencias internas establecidas para la ejecución de la respectiva tarea.</p> <p>Examinado el asunto, debe señalarse que para el periodo evaluado (alcance en tiempo de la auditoría septiembre 2022 a marzo 2023), la entidad SÍ contaba con un funcionario que cumplía con los requisitos exigidos y ejercía el rol de secretario de la Secretaría Común de Procesos Fiscales, de lo cual da cuenta la revisión efectuada a la mayoría de los expedientes analizados por cuanto quien ejerció este rol cumplía con los requisitos exigidos.</p> <p>No obstante, tal y como correctamente lo identificó el equipo auditor, se evidenció que en algunos procesos existen documentos que dan cuenta que una funcionaria del nivel asistencial asumió este rol sin cumplir con los requisitos establecidos.</p> <p>Por ello, se concluye que la condición establecida por el equipo auditor no es exacta y se demuestra que la organización sí determinó y proporcionó las personas necesarias para la operación y control del proceso "Gestión de Procesos de Fiscales".</p> <p>Sin embargo, la circunstancia presentada representa un riesgo para el logro de los objetivos del proceso y si bien no se materializó ningún riesgo, se debe pasar la no conformidad a una observación alusiva a fortalecer el mapa de riesgos del proceso, para identificar los controles necesarios que impidan esta situación al momento de presentarse la necesidad de un cambio temporal en el personal asignado para desempeñar el rol de Secretario Común de Procesos Fiscales.</p>
--	--

No conformidad 3.

Señala el informe de auditoría respecto de esta no conformidad que se incumple el siguiente requisito:

«8.6 Liberación de los productos y servicios.»

Para este caso, la auditoría identificó siete circunstancias llamadas inconsistencias con las cuales sustentó la no conformidad, cada una de las cuales se revisará de manera particular.

Conclusiones

CONDICIÓN	ANÁLISIS/RECOMENDACIÓN
<p>De la muestra auditada se encontraron las siguientes inconsistencias, en los procesos que se anexan a este informe y que hacen parte integral del mismo (anexo 1):</p> <ul style="list-style-type: none"> El procedimiento actual como el anterior no incluye que se realice más de un análisis de viabilidad para un mismo hallazgo 	<p>En primer lugar, se resalta la intención del equipo auditor de vigilar el cumplimiento de lo reglado a través de los procedimientos establecidos, pero, la forma en que está redactada la descripción de la situación correspondiente al incumplimiento resulta insuficiente para entender en qué consiste el incumplimiento a la norma de calidad. Lo anterior, impide una correcta identificación de la acción de mejora consecuente, sea esta preventiva o correctiva</p> <p>En segundo lugar, las razones expuestas por la DRFJC en el ejercicio de contradicción resultan válidas puesto que la manera en que está diseñado el procedimiento permite la mejora continua del análisis de viabilidad de un proceso. Esto, porque en caso de encontrar una inconsistencia en el análisis, es posible y responsable devolverlo a quien lo realizó para que realice el respectivo ajuste o complemente lo correspondiente. Para el efecto el paso No. 3 del procedimiento señala que la DRFJC «Analiza, valora el contenido del hallazgo y decide la actuación a seguir de acuerdo con la normativa vigente.»</p> <p>Lo anterior implica que, si del resultado del análisis al contenido del hallazgo se evidencia que se requiere alguna claridad, complemento u otro factor, corresponde adelantar el trámite para ahí si decidir la actuación a seguir según corresponda. En ese contexto, si bien es cierto tal y como lo manifiesta el equipo auditor no está expresamente incorporada la posibilidad de devolución en el procedimiento, la misma debe entenderse incluida en el citado paso.</p> <p>Contrario a lo señalado en la causal de no conformidad, el equipo que desarrolla el proceso debe procurar un análisis de viabilidad que cumpla con los criterios de calidad y para ello puede y debe valerse de la devolución para la mejora. Por lo anterior, esta causal como sustento de la no conformidad, debe desestimarse y esta debe pasar a recomendación, con la finalidad que la DRFJC determine la pertinencia de ajustar el procedimiento incluyendo expresamente la posibilidad de la devolución del análisis de viabilidad.</p>





<ul style="list-style-type: none">• El formato utilizado para realizar el análisis de viabilidad para el proceso administrativo sancionatorio (PF 212 P01 F22) no corresponde al establecido en intranet-SGC-Procesos Fiscales	<p>Teniendo en cuenta que la DRFJC realizó la modificación del formato PF 212 P01 F22, y solicitó concepto al equipo MECI el día 3 de mayo, antes de que culminara la auditoría interna, esta causal de no conformidad, debe pasar a beneficio de auditoría.</p>
<ul style="list-style-type: none">• Inactividad procesal, en los procesos objeto de muestra se presentó esta inactividad restando el tiempo de suspensión de términos por pandemia	<p>En primer lugar, es necesario manifestar que, en la condición se señala que «en los procesos objeto de muestra se presentó esta inactividad restando el tiempo de suspensión de términos por pandemia», lo que da a entender que en la totalidad de los expedientes revisados se presentó este reproche.</p> <p>Lo anterior, no guarda consistencia con la evidencia, por cuanto solamente se observó dicho aspecto por parte del equipo auditor en dos de los expedientes analizados. Por lo tanto, afirmar tal y como está redactada en la condición que en los procesos objeto de muestra se presenta inactividad procesal es inexacto e impide al auditado conocer en detalle los procesos en los que se presentaron tales incumplimientos, a fin de estudiar y adoptar las acciones de mejora, que correspondan.</p> <p>Con dicha claridad, una vez examinado el caso concreto se observa que el equipo auditor evidenció que en los expedientes IP-212-220-2022 y PS-212-280-2022, se presentaron 21 y 17 meses respectivamente, en los cuales no se realizaron actuaciones.</p> <p>Ahora bien, al analizar esta inconsistencia es necesario tener en consideración lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Definición de alcance en tiempo de una auditoría <p>La norma internacional ISO 19001 2018 señala</p> <p>«3.5 alcance de la auditoría, extensión y límites de una auditoría (3.1) Nota 1 a la entrada El alcance de la auditoría incluye generalmente una descripción de las ubicaciones físicas y virtuales, las funciones, las unidades de la organización, las actividades y los procesos, <u>así como el periodo de tiempo cubierto</u> » (Subrayado fuera de texto)</p> <p>Aplicación del alcance de la auditoría En el entendido que el alcance de la auditoría interna sirve para determinar el periodo de tiempo en el que se ejecutó el proceso objeto de análisis y que esto significa que la gestión del proceso auditado, en este caso «Gestión de Procesos Fiscales», se circunscribe a la gestión</p>

	<p>adelantada en un periodo de tiempo determinado, específicamente al periodo comprendido entre el 01/09/2022 y 31/03/2023; esta condición no impide al equipo auditor que en caso de identificar el incumplimiento de un atributo de calidad del producto, este se registre en informe, así se haya generado por fuera del alcance de la auditoría, lo anterior se justifica porque con ello se está dando cumplimiento al objetivo de la auditoría.</p> <p>2. Términos de tiempo aplicados al proceso.</p> <p>Es pertinente señalar que existen dos categorías de términos de tiempo en la gestión de un proceso; los tiempos (plazos) contenidos en la ley y los tiempos internos definidos por la entidad, teniendo en cuenta los términos normativos aplicables. Estos últimos son parámetros comportamentales que define la entidad autónomamente con el propósito de controlar la gestión de cada proceso.</p> <p>Para el caso de la indagación preliminar por hallazgos fiscales el paso 4 indica:</p> <p><i>«Proyecta y decide, máximo dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo del hallazgo, de conformidad con el análisis de viabilidad realizado según sea el caso...»</i></p> <p>En lo referente a los procesos administrativos sancionatorios fiscales en el paso 5 se establece:</p> <p><i>«Decide de conformidad con el análisis de viabilidad, dentro de un término de 30 días siguientes al recibo de la solicitud de apertura del proceso administrativo sancionatorio fiscal.»</i></p> <p>Es importante advertir que esta es la única actividad que tiene un plazo interno definido, las demás actividades no se encuentran reguladas con tiempos internos, siendo aplicables los plazos señalados en la ley para el respectivo proceso.</p> <p>Con este contexto, revisado el asunto en cuestión se observa respecto del expediente IP-212-220-2022 que la actividad análisis de viabilidad se efectuó el 03/10/2019.</p> <p>En lo que respecta a la actividad asignación realizada el 24-02-2022, sobre ella no existe un plazo determinado</p>
--	--

9

razón por la que, si bien es cierto, tal y como lo identifica el equipo auditor, este específico proceso estuvo sin trámite procesal durante 21 meses, ello en sí mismo no representa una violación directa a la norma de calidad, que establece el numeral «8.6 Liberación de los productos y servicios» ni a la normativa legal exigible

Por el contrario, respecto del expediente PS-212-280-2022, se observa que el día 5 de junio de 2019 se dio el traslado del hallazgo y solo hasta el 31 de marzo de 2022, se realizó el análisis de viabilidad, contrariando los términos establecidos en el procedimiento aplicable a estos procesos, ello sin perjuicio que la DRFJC realizó las actuaciones necesarias y suficientes que dieron como resultado la sanción impuesta el 17 de febrero de 2023 y su posterior pago

Por todo lo anterior, esta causal de **No Conformidad se mantiene** solamente respecto del incumplimiento presentado en el expediente PS-212-280-2022, siendo necesario que la DRFJC tome las medidas necesarias a fin de evitar que esta circunstancia se vuelva a presentar

- Violación de la reserva teniendo en cuenta el artículo 20 de la Ley 610 de 2000, existe una presunta transgresión de la norma al haberse enviado el auto completo que decreta pruebas a un tercero.

Si bien es cierto, la Contraloría Departamental del Vaupés es la entidad que fue afectada por el presunto daño fiscal, ello no implica desconocer el contenido del artículo 20 de la Ley 610 de 2000 que exige que las actuaciones adelantadas en el marco de los procesos de responsabilidad fiscal son reservadas hasta que se practiquen efectivamente las pruebas a que haya lugar o una vez expirado el término fijado por la ley para su práctica¹

Manifiesta la DRFJC que esta norma debe entenderse en armonía con lo establecido en la Ley 1437 de 2011² y la 1755 de 2015, incluso señala que se debe estudiar si fue derogada tácitamente, argumento que no es de recibo por cuanto es clara la restricción que incorporó el legislador en la normativa específica aplicable al proceso de responsabilidad fiscal y sobre la cual estableció las únicas excepciones aplicables a la misma

En consecuencia, se concluye que no es posible remitir piezas procesales como es un auto que decreta pruebas *-salvo que sea por solicitud expresa de autoridad competente-*, no siendo este el caso, razón por la cual la **No Conformidad se mantiene** toda vez que es un incumplimiento expreso de la normativa aplicable. Por ello, la DRFJC debe plantear las medidas correctivas

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-477-01 de 5 de mayo de 2001, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

² Artículos 3 y 4 de la Ley 1437 de 2011

	<p>necesarias a fin que se dé estricto cumplimiento a la reserva establecida en la Ley 610 de 2000.</p>
<ul style="list-style-type: none"> La DRF y JC, remitió el expediente a Grado de Consulta con fundamento en el artículo 18 de la Ley 610-2000, modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403-2020, normativa que fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-090 10-03-2022 y sentencia C-237 30-06-2022. 	<p>Si bien es cierto y es correctamente identificado por parte del equipo auditor, existe un claro error en la remisión del expediente a Grado de Consulta y ello constituye una situación contraria al procedimiento. Ahora bien, también es cierto que esta situación no generó efecto nocivo alguno para el proceso, es decir, se trata de un error formal, no sustancial, como se pudo observar al revisar el expediente.</p> <p>En conclusión, el error presentado no constituye propiamente una no conformidad, por lo que debe pasar a recomendación a fin de que la DRFJC adopte las medidas que correspondan para evitar que se cometan errores formales respecto de normatividad aplicable al transcribir o redactar documentos en el marco de los procesos de su competencia.</p>
<ul style="list-style-type: none"> Notificaciones: Se notificó de manera personal electrónica el auto que resuelve recurso de reposición, contrario a lo dispuesto en el CPACA artículos 67 y 201 	<p>El argumento presentado en la contradicción es de recibo para el análisis efectuado. Es claro que la decisión del recurso ponga fin al procedimiento administrativo, deberá ser notificada en los términos previstos en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese entendido, el notificar personalmente la decisión que resuelve un recurso de reposición, no viola la normatividad aplicable, por el contrario, es una garantía que materializa el derecho fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.</p> <p>Así mismo, en el anexo del informe se hace referencia al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, artículo que no es pertinente por cuanto regula el proceso de responsabilidad fiscal y este caso se refiere a un proceso sancionatorio.</p> <p>Todo lo expuesto es suficiente para descartar esta causal de no conformidad; razón por la cual no hay lugar a inconsistencia y debe retirarse.</p>
<ul style="list-style-type: none"> Se encontraron expedientes con autos sin fechas. 	<p>Aunque en el marco de la auditoría de manera general se evidenció por parte del equipo auditor los casos en los cuales se encontraron autos sin fechas, la redacción de la inconsistencia es insuficiente por su inexactitud.</p> <p>En la identificación de la no conformidad es necesario mencionar con precisión los expedientes en los cuales se presenta esta inconsistencia. Este requisito, se fundamenta en la importancia que tiene para el líder del proceso identificar exactamente las circunstancias en las cuales se presentan los incumplimientos reprochados,</p>

2



	<p>para con ello poder adoptar las acciones de mejora preventivas o correctivas, a que haya lugar</p> <p>Ahora bien, se evidencia que en los expedientes JC-212-155-2022, JC-212-157-2023, se tienen decisiones que no cuentan con las fechas de expedición, aspecto puesto de presente a la DRFJC en desarrollo de la auditoría, por lo que se observa que se vulnera la norma de calidad en su numeral «8.6 Liberación de los productos y servicios» por cuanto se evidenció la liberación de documentos sin fecha de expedición, razón por la cual esta causal de No Conformidad debe mantenerse, siendo necesario que la DRFJC tome las medidas necesarias a fin de evitar que esta circunstancia se vuelva a presentar</p>
--	--

No conformidad 4.

Señala el informe de auditoría respecto de esta no conformidad que se incumple el siguiente requisito:

«4.4.1.c) Determinar y aplicar los criterios y los métodos (incluyendo el seguimiento a las mediciones y los indicadores) »

Conclusiones

CONDICIÓN	ANÁLISIS/RECOMENDACIÓN
<p>Se evidenció que en el periodo objeto de la auditoría, la DRF y JC tramitó un total de 10 derechos de petición, y en 4 de ellos es decir el 40% no se adjuntó la Encuesta de satisfacción ciudadana (Formato OI_200 P03 FI02), en el aplicativo SIA ATC, incumpliendo así con el procedimiento PC 210 P 02 P, paso 17</p> <p>Aplicativo SIA ATC SIA ATC 012022001124 SIA ATC 012023000002 SIA ATC 012023000070 SIA ATC 012023000280</p>	<p>La No Conformidad debe mantenerse toda vez que es un incumplimiento evidente del procedimiento</p>

FRENTE A LAS OBSERVACIONES:

Respecto de las observaciones la DRFJC presentó a consideración del Comité únicamente diferencia sobre la siguiente observación:

Observación No. 1

Señala el informe de auditoría respecto de esta observación que se incumple lo siguiente: «4.4.1.c) Determinar y aplicar los criterios y los métodos (incluyendo el seguimiento a las mediciones y los indicadores) »

CONDICIÓN	ANÁLISIS/RECOMENDACIÓN
<p>Indicador 2. de los 32 PJC auditados se evidenció que no en todos se realizaron gestiones tendientes a la recuperación de los dineros del Estado. En consecuencia, se incumple con la fórmula del indicador que señala</p> <p>Fórmula de cálculo: «Número de procesos de jurisdicción coactiva que hayan tenido actuaciones tendientes a la recuperación de los dineros del Estado / Número total de procesos de Jurisdicción Coactiva».</p> <p>Para que el indicador tenga un cumplimiento del 100% implicaría que en todos los expedientes se hayan realizado actuaciones que tengan como propósito el recaudo. De la muestra auditada, no en todos los procesos se proferieron actos administrativos para alcanzar el objetivo propuesto, prueba de ello son los autos de asignación de expedientes.</p>	<p>No obstante, el análisis exhaustivo del equipo auditor de la medición del proceso se evidencia que esta observación debe retirarse en virtud de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) La periodicidad de la medición del indicador es anual. Esto quiere decir que la medición del proceso se aplica cada 12 meses. 2) Dado que el periodo evaluado toma los últimos cuatro meses de 2022 y los primeros tres meses de 2023, el equipo auditor debía obtener dos respuestas: (i) la medición de 2022 y (ii) un dato aún no establecido, dada la periodicidad del indicador 3) Para 2022, la DRFJC reportó un 100% de cumplimiento, lo cual no se evidenció fuese desvirtuado por el equipo auditor. 4) Es sobre el dato existente, que el equipo auditor debió pronunciarse.

Cuadro resumen:

N.C.	CONDICIÓN/CAUSAL	CONCLUSIÓN
1.	<p>El procedimiento PF 212.P03.P. "Procedimiento para tramitar indagación preliminar y procesos de responsabilidad fiscal ordinario", se encuentra desactualizado en su base legal al no incluir las sentencias C-090 y C-237 de 2022, las cuales declararon la inexecutable de algunos artículos del Decreto Ley 403 de 2020.</p> <p>En el procedimiento PF.212.P04.P. "Procedimiento para tramitar indagación preliminar y procesos de responsabilidad fiscal verbal", se encuentra desactualizado en su base legal al no incluir las sentencias C-090 y C-237 de 2022, las cuales declararon la inexecutable de algunos artículos del Decreto Ley 403 de 2020 y la reviviscencia de algunos artículos de la Ley 610 de 2000.</p> <p>En la base legal de estos procedimientos se hace necesario incluir las sentencias citadas, como quiera que declaran la inexecutable de artículos del Decreto Ley 403 de 2020 relacionados con el proceso de responsabilidad fiscal, y la reviviscencia de algunos artículos de la Ley 610 de 2000</p>	Recomendación
2.	<p>La DRF y JC no tiene funcionario que cumpla con los requisitos del Manual de Funciones como secretario de la Secretaría Común de Procesos Fiscales y los informes secretariales son suscritos por la funcionaria del nivel asistencial quien figura "con funciones de Secretaria Común de Procesos Fiscales (AF)." En la Resolución Orgánica 03 de 2014, se estableció que quien funge como secretario de procesos fiscales, debe cumplir con el requisito de 4 meses de</p>	Observación

2

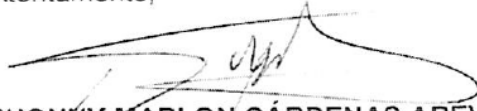


	derecho condición que no guarda relación con los requisitos exigidos en el manual de funciones para el cargo de Técnico La funcionaria del nivel asistencial no cumple con los requisitos establecidos en el Manual de Funciones para fungir como secretaria Común de PF, además no existe acto administrativo de asignación de funciones (AF)	
	El procedimiento actual como el anterior no incluye que se realice más de un análisis de viabilidad para un mismo hallazgo	Recomendación
	El formato utilizado para realizar el análisis de viabilidad para el proceso administrativo sancionatorio (PF 212 P01.F22) no corresponde al establecido en intranet-SGC-Procesos Fiscales	Beneficio de Auditoría
	Inactividad procesal en los procesos objeto de muestra se presentó esta inactividad restando el tiempo de suspensión de términos por pandemia	No Conformidad
3.	Violación de la reserva teniendo en cuenta el artículo 20 de la Ley 610 de 2000 existe una presunta transgresión de la norma al haberse enviado el auto completo que decreta pruebas a un tercero. La DRF y JC remitió el expediente a Grado de Consulta con fundamento en el artículo 18 de la Ley 610-2000, modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403-2020, normativa que fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-090 10-03-2022 y sentencia C-237 30-06-2022	No Conformidad
	Notificaciones: Se notificó de manera personal electrónica el auto que resuelve recurso de reposición, contrario a lo dispuesto en el CPACA artículos 67 y 201	Retiro
	Se encontraron expedientes con autos sin fechas	No Conformidad
4.	Se evidenció que en el periodo objeto de la auditoría, la DRF y JC tramitó un total de 10 derechos de petición, y en 4 de ellos, es decir el 40% no se adjuntó la Encuesta de satisfacción ciudadana (Formato OI_200 P03 FI02), en el aplicativo SIA ATC, incumpliendo así con el procedimiento PC 210 P 02 P, paso 17	No Conformidad
	Aplicativo SIA ATC SIA ATC 012022001124 SIA ATC 012023000002 SIA ATC 012023000070 SIA ATC 012023000280	
OBS	CONDICIÓN/CAUSAL	CONCLUSIÓN
1.	Indicador 2 de los 32 PJC auditados se evidenció que no en todos se realizaron gestiones tendientes a la recuperación de los dineros del Estado. En consecuencia, se incumple con la fórmula del indicador que señala <i>Fórmula de cálculo: «Número de procesos de jurisdicción coactiva que hayan tenido actuaciones tendientes a la recuperación de los dineros del Estado / Número total de procesos de Jurisdicción Coactiva»</i> Para que el indicador tenga un cumplimiento del 100% implicaría que en todos los expedientes se hayan realizado actuaciones que tengan como propósito el recaudo. De la muestra auditada no en todos los procesos se profirieron actos administrativos para alcanzar	Retiro

el objetivo propuesto, prueba de ello son los autos de asignación de expedientes	
--	--

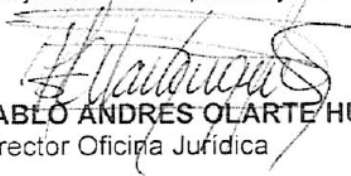
En los anteriores términos, presentamos las conclusiones respecto de los hallazgos objetados en desarrollo de la auditoría al proceso gestión de procesos fiscales.

Atentamente,



JHONNY MARLON CÁRDENAS AREVALO
Director Oficina de Estudios Especiales y Apoyo Técnico

Apoyó análisis aspectos jurídicos,



PABLO ANDRÉS OLARTE HUGUET
Director Oficina Jurídica

2